

18 de junio de 1998

Vista Fiscal Denuncia formulada por el Licdo. José Rigoberto Acevedo contra el Señor Procurador General de la Nación, por lo supuestos delitos contra la libertad individual, Contra la Autoridad Pública, Corrupción de Servidores Públicos y Abuso de Autoridad.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El día viernes veinticuatro (24) de abril de 1998, el Licenciado José Rigoberto Acevedo, presentó ante esta Procuraduría de la Administración, formal denuncia contra el Señor Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa, por los supuestos delitos contra la Libertad Individual, regulados en el Capítulo III, Título II del Libro II del Código Penal, Corrupción de Servidores Públicos, regulado en el Capítulo III, Título X del Libro II del Código Penal, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, regulados en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal, y Contra la Autoridad Pública, regulados en el Capítulo VI, Título X del Libro II del Código Penal, tipificados en los artículos 155, 332, 338 y 344 del citado Código, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 155: El que mediante violencia o amenaza obligue a otro a tolerar, hacer u omitir alguna cosa, será sancionado con prisión de 6 meses a un año y de 30 a 150 días-multa."

- o - o -

"Artículo 332: El servidor público que para retardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reciba o se haga prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y de 100 a 200 días-multa."

"Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

- o - o -

"Artículo 344: El que con violencia o amenazas impida, obstaculice o le imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de éste, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

La sanción se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si el hecho se comete con armas, y
2. Si se hubiere perpetrado por varias personas concertadas para resistir a la autoridad.

Si la resistencia tiene por objeto impedir la prisión de autor de ella o de un pariente cercano, las sanciones se reducirán en una tercera parte."

- o - o -

Naturaleza de la Denuncia.

La denuncia está dirigida a imputar los delitos que en el ejercicio del cargo de Procurador, considera el denunciante, se tipifican con el proceder del funcionario, cuando a su juicio, dejó de ejercer la acción penal como se lo ordena la ley, faltando así al cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

El Licenciado Acevedo, adjuntó a su denuncia, un artículo publicado en el Diario El Universal de Panamá, fechado 6 de diciembre de 1997 cuyo titular es el siguiente: "INDAGAN A EX-SACERDOTE DEL CASO DE JUGOS CON COCAÍNA", y en el cual se destaca que el Procurador General de la Nación hizo las siguientes declaraciones:

"No obstante, el Procurador, José Antonio Sossa anunció que no investigaría a sus subalternos, y aseguró compartir las preocupaciones de los Fiscales antes mencionados."

Analizado el libelo de la demanda, este Despacho considera necesario hacer las siguientes observaciones:

1.- La conducta atribuida al Señor Procurador General de la Nación José Antonio Sossa, no constituye delito ni se enmarca como falta, ya que lo afirmado por éste, al Diario de circulación nacional, constituye la opinión del máximo Representante del Ministerio Público, referente a casos específicos relacionados con las actuaciones de este Ministerio en los procesos relacionados con drogas sobre los cuales emitió su criterio. Es evidente que el funcionario, se encontraba lo suficientemente enterado de los procesos penales que fueron instruidos por los Fiscales de Drogas, por lo que compartía la preocupación de sus subalternos en estos casos sin que esta declaración signifique la comisión de delito alguno.

2.- El denunciante aduce, que los Fiscales, Miranda y Candanedo, ejercían presión a través del Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Wilfredo Sáenz, para que modificara la decisión sobre una orden de libertad, en el caso de UDO SITING y otro ciudadano de origen alemán, pero no aporta prueba alguna que demuestre o acredite la veracidad de su relato.

Por tanto, no se ha acreditado que el Señor Procurador General de la Nación, hubiere faltado a los deberes y atribuciones inherentes al cargo, consagrados en la Constitución Nacional y las leyes vigentes, por tanto, su actuación no se enmarca en los tipos penales descritos en las disposiciones aducidas.

Es importante resaltar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha sido consistente en señalar que para considerar que una Acción (acción u omisión) constituya delito, la misma debe ser antijurídica, es decir, contraria a la ley; típica, descrita y castigada por el Código Penal y culpable; condicionan esta última que incluye el dolo, la imputabilidad y responsabilidad. Estos elementos no concurren en los hechos denunciados, ya que la actuación del máximo Jefe del Ministerio Público no constituye delito.

Por otro lado, la publicación aportada no demuestra la comisión de hecho punible alguno, lo que se refuerza jurídicamente con pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que se ha sostenido que las noticias y publicaciones de los Medios deben cumplir con ciertos requisitos para que tengan eficacia probatoria.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 29 de enero de 1993, se pronunció de la siguiente manera:

"Como es de todos sabido, los medios de comunicación social utilizan como estrategias para estructurar sus reportajes, noticias y videos, el acosamiento, que llega a niveles de hostigamiento en algunos casos, para lograr que los servidores públicos, acusados y opositores políticos expresen conceptos que después son mediatizados por la selección parcial que se hace de cada intervención pública y al final de cuentas es el comunicador social quien maneja o sesga la información según su interés.

...

Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye y tales exigencias procesales como bien se puede apreciar, están ausentes en los periódicos aportados en calidad de prueba." (Registro Judicial, enero de 1993).

- o - o -

Tal y como hemos manifestado en otras oportunidades, la página del Diario, que según el denunciante constituye la base de su denuncia, no reúne las exigencias que al respecto establece el Código Judicial, para que pueda apreciarse como prueba sumaria, a los efectos del artículo 2471 de la excerta en comento, ni tampoco acredita la comisión de delito por parte del Procurador General de la Nación.

Siguiendo este orden, es importante acotar, que acompañar la prueba sumaria, no significa presentar un documento o documentos, solo para satisfacer el requisito "de prueba sumaria", ya que los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o acusación, deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciante.

La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia actuando como Tribunal de Instancia, mediante Fallo de 14 de abril de 1994 sobre el particular, se pronunció así:

"Ello es así, porque los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o acusación han de ser tal envergadura que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado. Esto supone, por otro lado, que se trate de medios reconocidos por la ley que no sean contrarios a ésta, a la moral o al orden público, ni violen derechos humanos.

En el caso que nos ocupa, ciertamente el denunciante aportó un número plural de documentos autenticados, pero éstos no poseen el requisito de idoneidad como para acreditar el hecho punible. En consecuencia lo procedente es decretar un sobreseimiento definitivo e impersonal."

- o - o -

En conclusión, no se ha logrado demostrar que el Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación hubiere incumplido con los deberes inherentes al cargo, por lo que se descarta que los hechos denunciados por el Licenciado José Rigoberto Acevedo se subsuman dentro de la categoría delictiva. En consecuencia,

solicitamos a los Señores Magistrados que integran nuestro máximo Tribunal de Justicia, se sirvan dictar un sobreseimiento de manera definitiva, objetiva e impersonal en favor del Licdo. José Antonio Sossa Rodríguez, con fundamento en el numeral 2° del Artículo 2210 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Denuncias penales - Sumarias
(abuso de autoridad - infracción de deberes de servidores públicos)